

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, AGOSTO 24 DE 2021.

Hago saber a usted que la presente demanda se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE SEGUNDO MANOTAS DIAZ
CONTRA COLPENSIONES RAD. No. 230013105002-2021-00189-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERIA, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Decídase si se da por subsanada o no la anterior demanda.

Sea lo primero anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”*

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

Retomando éste caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley, por tanto, se ordenará la admisión de la presente demanda.

De otra parte, se remitirá el auto admisorio para la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por el apoderado judicial del actor.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el termino para dar contestación a la demanda.

Es preciso indicar la aplicación del artículo 612 del Código General del Proceso:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Pues bien, conforme a la norma anterior atendiendo a que una de las entidades demandadas corresponde a una entidad de carácter pública (COLPENSIONES), es necesario notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado tal como lo dispone el inciso 6° de la norma transcrita, así como surtir el término establecido en su inciso 5°; en consecuencia, se ordenará notificar personalmente el auto de admisión de demanda, remitiéndole copia de esta y sus anexos a dicha entidad.

Así mismo, surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo transcrito, y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto de admisión de demanda para esta entidad.

Se ordenará igualmente dejar en la secretaría copia de la demanda y sus anexos a disposición de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte accionante solicita que en la contestación de la demanda, COLPENSIONES, aporte copia del expediente administrativo del señor. JOSE SEGUNDO MANOTAS DIAZ identificado con la cc N° **78.697.305**.

En atención a lo anterior, el JUZGADO SEGUNCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida EUCLIDE ANGULO HERRERA por conducto de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO: CÓRRER traslado a la entidad demandada, COLPENSIONES por conducto de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a través de las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el termino para dar contestación a la demanda.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de conformidad con el 612 del código general del proceso. surtida

la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el termino de 25 días dispuesto en el artículo citado y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto admisorio de la demanda para esa entidad, debiendo dejarse en secretaria copia de la demanda y sus anexos a disposición de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

CUARTO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al Dra. EDUVITH BEATRIZ FLOREZ GALEANO identificada con la cedula de ciudadanía número 30.656.097 y T.P 109.497, del C. S. de la Jud., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

QUINTO: ORDÉNESE a COLPENSIONES, que en la contestación de la demanda, remita con destino a este proceso, copia del expediente administrativo del señor JOSE SEGUNDO MANOTAS DIAZ identificado con la cc N° **78.697.305**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

E/Libardo O.

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso. Telefax: (4)

7835155

WhatsApp: 3008351810 / e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería – Córdoba

Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b598a5cea6b2b6da142db8025a0b919accce03b032213d03e482d7e70590509

Documento generado en 24/08/2021 05:45:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>